



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Junio doce de dos mil veinte

Interlocutorio	N° 632
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	MIGUEL ANGEL BANQUEZ DÍAZ
Demandado:	JORGE ENRIQUE MUNOZ GARZÓN
Radicado	05001 40 03 001 2019 0097300
Instancia	Única
Tema:	Ordena Seguir adelante la ejecución

Se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

MIGUEL ANGEL BANQUEZ DÍAZ, mediante apoderado, formuló demanda ejecutiva, de mínima cuantía contra JORGE ENRIQUE MUNOZ GARZÓN pretendiendo la satisfacción de obligaciones dinerarias a su cargo, representadas en Letra de Cambio obrante a folio 5, solicitando se librara mandamiento de pago de las obligaciones allí contenidas, compuestas por capital e intereses.

Por auto de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve (fl.7) se dispuso librar mandamiento de pago a favor de MIGUEL ANGEL BANQUEZ DÍAZ

La notificación del demandado JORGE ENRIQUE MUNOZ GARZÓN, se realizó por aviso el 14 de febrero de dos mil veinte y quedando notificado partir del 17 de febrero de 2020 (FI 25) quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico que constituya plena prueba, en cuyo contenido conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible (art. 422 del C.G.P), que, además, debe ser líquida mediante simple operación aritmética, si se trata de pago de sumas de dinero (Art. 424 ibídem) y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la ley.

Luego, el título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de una Letra de Cambio, que cumple con los requisitos de los Art. 621, 671 numeral 3 del C de Comercio y Art. 422 del C.G. del P.

Desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con la demanda librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Se advierte que, a la ejecutoria del presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

Es por lo expuesto que el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución en favor de MIGUEL ANGEL BANQUEZ DÍAZ, contra JORGE ENRIQUE MUNOZ GARZÓN, por los siguientes conceptos

a. Por la suma de \$2.520.000 por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio sin número allegada a folio 5.

b. Por los intereses de mora, liquidados sobre el capital descrito en literal a, desde el 19 de noviembre de 2018, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

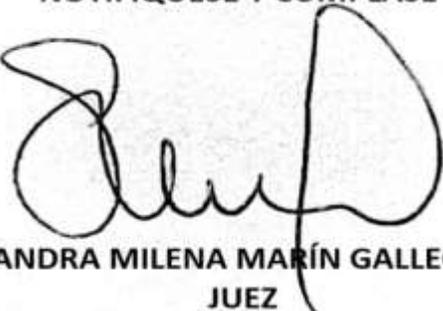
SEGUNDO.: Advertir que, a la ejecutoria del presente auto, las partes podrán presentar liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Con el producto de los bienes embargados y los que se le llegaren a embargar y secuestrar al demandado, cáncélesele a la parte actora el valor total de la obligación.

CUARTO: Las costas del proceso son a cargo de la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$178.000

QUINTO: En firme el presente proveído y una vez se levante la suspensión a términos ordenada en el Acuerdo PCSJA20- 11567 y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto ante los jueces civiles municipales de ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA MARÍN GALLEGO
JUEZ

NC